Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CCM

DICTAMEN N° 190

REF.: E14-2023-3021-AE – EIJO NESTOR S/ SOL PAGO DE BONIFICACIÓN POR EQUIPARACIÓN SALARIAL – DECRETO N° 1098/23. ----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

INSTITUTO DE COLONIZACIÓN

DE MI CONSIDERACIÓN:

I- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Ingresan a esta Asesoría General las actuaciones de referencia a efectos de tomar intervención respecto a la presentación del Sr. Nestor Eduardo Eijo DNI N° 20.451.021, ex agente del Instituto de Colonización de la Provincia del Chaco, quien oportunamente se acogió a la Ley N° 6635 de Retiro Voluntario Móvil 2871-H del, donde solicita el pago de la Bonificación de Equiparación Salarial creada por Decreto N° 1098/23.

II- ANTECEDENTES:

En E-Parte N° 1 obra requerimiento administrativo del agente posterior a lo cual se adjuntan instrumentos legales pertinentes: Decreto N°2426/12 de otorgamiento del Retiro Voluntario Móvil (E-Parte 2), Ley N°6635 – Sistema de Retiro Voluntario Móvil (E – parte 3), Decreto Reglamentario N°695/11 y Decreto N°1704/11 que modifica los artículos 2 y 5 del primero (E- parte 4/5) y Decreto 1098/23 que crea la Bonificación por Equiparación Salarial (E-Parte 6).

En E-Parte N° 10, obra Dictamen Nº 397/2023 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto exponiendo: "... Entendemos que corresponde hacer lugar a lo solicitado por el Sr. EIJO y otorgar *el beneficio de la bonificación por "Equiparación Salarial" Decreto 1098/23 y sus similares N° 2426/12 y 1704*, el cual, debe hacerse extensivo al personal del Instituto de Colonización que se hubiera acogido a la Ley de Retiro n° 6635/10, por tratarse de situaciones análogas ..."

En E Parte 13, la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales y Departamento Control Jurídico y relaciones Laborales expresa a través de Dictamen Nº 477 – 01/2024: "... el Decreto N°1098/2023, crea un nuevo concepto denominado Bonificación de Equiparación Salarial, registrado para el código 41, de carácter remunerativo y no bonificable para todo el personal que preste real y efectivo servicio en la planta permanente del Estado y se encuentre comprendido en el Escalafón General, Ley Nº 196-A. A su vez el Artículo 8° agrega: Instrúyase al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos a liquidar de manera simultánea el concepto creado en el Artículo 1° al sector pasivo del Escalafón General. En éste sentido, se puede decir que el ex agente Néstor E. Eijo, no se encuentra comprendido en el escalafón general, en virtud a que la Ley N°6635, a la que se acogió en forma voluntaria, expresamente dice en su artículo 6 que *los agentes que accedan al*

retiro quedarán automáticamente desvinculados del Estado Provincial. Por otro lado, el concepto reclamado constituye un estipendio que no integraba la retribución general inherente al cargo que revistaba, es decir una remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, percibido al momento del otorgamiento del instrumento legal correspondiente del beneficio ... En éste orden de ideas, y por aplicación de las normas mencionadas, ésta Dirección entiende que, salvo mejor y mas elevado criterio de la superioridad, en el caso en particular, no corresponde integrar la Bonificación por Equiparación Salarial en los haberes en carácter de retirado del ex agente Néstor Eduardo Eijo".

III- NORMATIVA APLICABLE:

El Decreto N° 1098/2023 establece: en su Artículo 1°: "Créase la Bonificación de Equiparación Salarial, que tendrá carácter remunerativo y no bonificable para todo el personal que preste real y efectivo servicio en la planta permanente del Estado y se encuentre comprendido en el Escalafón General, Ley N° 196-A", determinando en su Artículo 7°: "Establézcase que la Bonificación de Equiparación Salarial será la única medida que se implementará en el marco de la discusión salarial sectorial para el Escalafón General Ley Nº 196-A en el año 2023"; y en su Artículo 8°: "Instrúyase al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos a liquidar de manera simultánea el concepto creado en el Artículo 1° al sector pasivo del Escalafón General".

Por otra parte, el Artículo 11 –segunda parte- de la Ley N°6635 prescribe: "... Los haberes de los beneficiarios del Retiro Voluntario Móvil se ajustarán dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado la actualización de haberes del personal en actividad, que se encuentre en la misma situación escalafonaria que tenía el titular del retiro al optar por dicho beneficio", y en idénticos términos prescribe en su artículo 8, el Decreto N° 695/11 Reglamentario del Retiro Voluntario Móvil.

IV.- DICTAMEN:

El Sistema de Retiro Voluntario Móvil al cual se acogió el reclamante (Ley 6635), estableció el pago mensual de una asignación personal (artículo 2), cuyo importe se determinara atendiendo a la cantidad de años de aportes jubilatorios al In.S.S.Se.P., conforme a los porcentajes que se consignan en el artículo 3° (que van desde el 65% al 80%) a aplicarse sobre la última remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, percibido al momento del otorgamiento del instrumento legal correspondiente del beneficio, incluidos los adicionales particulares, de acuerdo con su situación de revista (artículo 4).

Tanto la ley que establece el Sistema de Retiro como su Decreto reglamentario (695/11) y de modificación (1704/11) prescriben que los haberes se ajustarán dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado la actualización del personal en actividad, que se encuentre en la misma situación escalafonaria que tenía el titular del retiro al optar por dicho beneficio, estableciendo con ellos la movilidad de los montos percibidos.

Esta movilidad prevista en el régimen de retiro, bajo el cual se diera de baja el interesado implica la necesidad de trasladar todo incremento producido en el cargo de revista que ostentaban al momento del cese, como también aquellos rubros, suplementos o accesorios salariales que se hubieran percibido de haber continuado en actividad, aun cuando se trate de beneficios creados con posterioridad a la baja, como resulta

esperable en el marco de la dinámica de políticas salariales de la Administración. Considerando siempre la concurrencia de los presupuestos legales (vgr., naturaleza jurídica, periodicidad, etc.) que habiliten su cómputo, y que su otorgamiento y correlativa percepción no es una facultad discrecional, sino reglada, atento a que se encuentra impuesta por la norma.

Cabe destacar que el régimen en análisis recepta principios rectores de movilidad salarial y adecuada proporcionalidad, posición que se ve reflejada en algunos fallos de naturaleza local, que determinan sobre el particular "... no cabe duda que el rubro que se reclama responde al concepto de salario, pues constituyo una ventaja o ganancia para el trabajador que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, por lo que no hay motivo razonable que justifique alterar el principio de movilidad remunerativa que es de esencia del régimen de retiro voluntario al que accedieron los amparistas"[1]; criterio que se viene advirtiendo en reiterados fallos derivados del Poder Judicial del Chaco al tratar la bonificación por equiparación salarial creada por el Decreto N° 1098/23.

Desde el prisma de la movilidad de haberes, Balbín remarca su carácter operativo y la importancia del rol activo que el Estado debe cumplir en tal tópico.[2]

En esa línea, Badeni afirma que de la télesis protectoria del Estado que tiende a conjurar cualquier menoscabo a los derechos fundamentales de las personas, surge la movilidad de haberes como garantía jurídica que, haciéndose eco del sentido tuitivo, desde la fuente constitucional, y luego desde la legislación y la jurisprudencia, tiende a que el ingreso económico de quienes resultan ser titulares de una jubilación o pensión, no se reduzca frente a ciertas alteraciones del contexto económico, o ante las variaciones remuneratorias de los trabajadores en actividad. [3]

En el mismo sentido cabe indicar que la movilidad constituye un principio constitucional que refiere a "la adecuación de las prestaciones de Seguridad Social a valores constantes, de tal modo que siempre mantengan el mismo -o mejor poder adquisitivo y cubran adecuadamente la contingencia. [4]

Bidart Campos, expresa que: "*la finalidad de la movilidad es asegurar un ingreso generalmente vitalicio que deriva del estatus del beneficiario, el que constituye una proyección que sustituye a la remuneración que el agente percibía cuando estaba en actividad; por ello el monto originario debe guardar una cierta proporción con esa remuneración, conforme lo estatuye el art. 14 bis. La naturaleza sustitutiva del haber previsional importa que el jubilado perciba una suma que le permita mantener el nivel de vida alcanzada durante su actividad*". (conf. CS, abril 19-1988 ED, 131-570-con nota de Germán J. Bidart Campos).

La cláusula Constitucional, ha de concretarse, dentro de las previsiones del art. 28 de la C.N., a través de las leyes que dicte el Congreso en el orden

---

1 CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO, Sala II, Resistencia Chaco en autos: "Gómez Eva Beatriz, González Eduardo Luis, Jerez Víctor Ramón y otros C Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco S/ Acción de Amparo", Expte. N10226/2023 -1-L Sentencia 14 de fecha 05 del mes de marzo del 2024.

2 BALBÍN, ADOLFO NICOLÁS. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 14/ N° 47 - 2017. Impresa: ISSN 0075-7411 806.

3 BADENI, GREGORIO. "La movilidad como garantía constitucional". Revista Jurídica Argentina. Buenos Aires: La Ley, 2007-F-298/700.

4 CHIRINOS, BERNABÉ L., TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ED. QUORUM, BS.A.S 2005, P. 54.

nacional y la Legislatura en el ámbito local, dentro de sus facultades constitucionales (arts. 75 inc. 12 primera parte y 119 inc. 22 y 29, respectivamente). Esto principios son aplicables, mutatis mutandi, a los agentes retirados por la Ley 2871-H, dado que esta norma ha consagrado como eje central del sistema a la movilidad del haber de retiro (conforme arts. 1, 3 y 14 del Ley 2871-H).[5]

En este contexto, podemos afirmar que el acto administrativo de creación de la bonificación en trato, se orienta a preservar el poder adquisitivo de las y los trabajadores dependientes del Poder Ejecutivo comprendidos en el Escalafón General -Ley Nº 196-A-, en cumplimiento de políticas que tiendan a la asignación de los recursos para propiciar la percepción de un salario digno, justo y equitativo; que luego lo extiende al sector pasivo provincial (art. 8 del Decreto 1098/23), por lo cual, considerando esta particularidad, es dable afirmar que no se han tenido en cuenta consideraciones personales de cada agente para otorgar la misma.

Considerando todo lo expuesto este organismo asesor entiende que la pretensión esgrimida en estas actuaciones está enmarcada dentro de la garantía de movilidad de los haberes de retiro, cuyo valor debe guardar relación con la remuneración que perciban las personas que, manteniendo la calidad de activos, desempeñen Iguales funciones a aquellas ejercidas al momento de retirarse del cargo, por lo cual corresponde trasladar al haber de retiro del requirente el incremento que se verifica con el nuevo estipendio (Bonificación de Equiparación salarial creada por Decreto N° 1098/2023).

En suma, en concordancia con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Colonización en E-Parte N° 10, consideramos resulta pertinente trasladar el haber del retiro el incremento que se verifica con el nuevo estipendio (bonificación de Equiparación Salarial), creado por el Decreto N`1098/23, sujeto a decisión de la autoridad competente y en el marco de la factibilidad presupuestaria correspondiente.

Se hace saber asimismo que la opinión aquí vertida se ciñe a los aspectos estrictamente jurídicos, excluyendo lo atinente a circunstancias técnicas y/u operativas de la medida detallada en la presente actuación, o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecional de la misma, la que reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pudiera darse en el análisis que se efectúa.

A modo de conclusión es dable señalar en concordancia con lo sostenido en el ámbito nacional "*Los dictámenes de la Procuración del Tesoro constituyen opiniones sobre determinados problemas jurídicos de las que, en principio, los órganos competentes para resolver pueden apartarse, fundadamente y bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no compartan los criterios sustentados por este organismo*" [6], dado el carácter no vinculante de los mismos; como así también que, la función de ésta Asesoría se

---

[5] Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la Primera Circ. Sentencia 01/12/2023. "SANGUINETTI, DANIEL FRANCISCO C/ MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN ECONOMÍA E NFRAESTRUCTURA; PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. Nº 8.892/2023-1-C.

[6] PTN. Dict. 206:354; 211:391; 258:132; 259:18. Dict. Nº 175/08, 3/09/2008. Expte. Nº 10589-38-2007/02/08. Administración Federal de Ingresos Públicos. (Dictámenes 266:209).

limita al análisis de los aspectos estrictamente jurídicos, por lo que quedan excluidas del pronunciamiento, las cuestiones de naturaleza técnica, económica o de oportunidad, mérito y conveniencia.[7]

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO;

10 ABR. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[7] PTN. Dictamen 231:223.